



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2023.00190.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA** presentada por **ALEJANDRO MEJÍA BERMONT** contra **LUIS ALBERTO TETE SAMPER**, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva presentada por Alejandro Mejía Bermont contra Luis Alberto Tete Samper, fue inadmitida mediante auto proferido el 18 de octubre de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que debía:

- 1. Precise el domicilio del demandado.*
- 2. Aclare la pretensión primera de la demanda, en tanto no coincide el valor solicitado en letras y números.*
- 3. Desacumule la pretensión segunda de la demanda, en tanto cada clase de interés solicitado, corresponde a una pretensión distinta.*

La parte demandante, allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho documento se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

En tal sentido, adviértase frente a la causal primera, que no se preciso el domicilio del demandado conforme lo requerido por el Despacho.

De igual manera, respecto a la causal segunda, se encuentra que nuevamente se impetró la pretensión primera deprecando "*Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor LUIS ALBERTO TETE SAMPER, identificado con cedula de ciudadanía 12.613.092 de Ciénaga-Magdalena, por valor de **dos mil millones de pesos (\$ 2000.000.00)**, por concepto de capital...*". Obsérvese que no coincide el valor en letras y en números, en tanto en números se solicita el valor de doscientos mil pesos, situación que no se acompasa de lo dispuesto en el artículo 82 No 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se advierte que no se subsano en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa "*...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*". De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda **EJECUTIVA** presentada por **ALEJANDRO MEJÍA BERMONT** contra **LUIS ALBERTO TETE SAMPER**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA